

un robo, indenticado con el autor del delito, sufrirá la pena de deportacion, de trabajos forzados á perpetuidad, y aun la de muerte en ciertos casos.

386. Por lo que respecta á nuestra antigua legislacion, si bien la ley 19 tít. 34 Part. 7^a establece por regla general, que debe castigarsé con la misma pena al malhechor, á sus *consejadores* y á los encubridores, parece, por su espíritu y contesto, que llama encubridores á los que concertándose de antemano con los principales autores, á quienes ofrecen encubrir sus personas ó sus robos, en cierto modo se indentifican con ellos, siendo este concierto uno de los elementos que concurren á la perpetracion del delito.

La ley 18 tít. 14 Part. 7^a castiga con una misma pena al autor principal y al encubridor, si el delito es de asalto en camino, piratería, fuerza en casa ú en otro lugar, con armas ó sin ellas, para robar; robo de cosa santa ó sagrada, ó peculado; pero los autores enseñan que esto debe entenderse solo en el caso de que el encubrimiento proceda de pacto anterior al delito. De todos modos, la enumeracion especial que hace la ley de determinados delitos, en los que quiere que se castigue de la misma manera al autor y al encubridor, indica que en los delitos no enumerados la pena para el segundo debe ser diversa. Así lo confirman las leyes 3^a tít. 23 Part. 7^a y las del tít. 26 de la misma Partida.

Las leyes Recopiladas castigan en general al encubrimiento ó receptacion con pena diversa y menor de la señalada para los autores del delito.—*LL. 2 y 3 tít. 7 lib. 12 y 8, tít. 18 del mismo lib. N. R.* La 7 del mismo título y libro, castiga con la pena de muerte á los que receptan á los salteadores; pero debe entenderse de los que teniendo hábito de hacerlo, contribuyen en cierta manera á la perpetracion de los delitos cometidos por esta clase de delincuentes.

TÍTULO 3º. REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS. ENUMERACION DE ELLAS.
AGRAVACIONES Y ATENUACIONES. LIBERTAD PREPARATORIA.

CAPITULO 1º

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.

Art. 60.

No se estimarán como penas: la restriccion de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detencion ó prision formal: su comunicacion: la separacion de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspension en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales, ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 79. Pena es el sufrimiento ó privacion impuesta al ajente en razon del mal moral y material causado por la infraccion, como reparacion del primero y represion y prevencion de ambos.

La represion del segundo es objeto de la responsabilidad civil.

§ único. Queda abolida la pena de muerte como contraria á la naturaleza y fin de las penas.

Art. 80. No se consideran penas:

1º La detencion de los procesados (salvo cuando se toma en cuenta para el cumplimiento de la pena), ni la suspension ú otras correcciones aplicadas por los superiores á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinar.

2º La modificacion del ejercicio de algun derecho civil y las condenaciones relativas á intereses particulares, que siendo solo objeto de una accion civil, se establecen en la ley civil ó en los contratos por la práctica ú omision de ciertos hechos.

3ª El término de buena conducta, ya sea mandada asignar por el juez, por requerimiento del ministerio público ó de algun particular y con prévia justificacion de causa como medio preventivo y bajo la pena de desobediencia al que se teme que quiere ejecutar una infraccion, ó bien como sustitucion de la pena en el caso del art. 117.

4º La amonestacion que el juez puede sustituir á la aplicacion de la pena en el caso del art. 118.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 22. No se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinal, ó atribuciones gubernativas.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 25. No se reputarán penas:

1º La detencion y la prision preventiva de los procesados.

2º La suspension de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 32. No se reputan penas la restriccion de la libertad de una persona ya sea por arraigo, detencion ó prision formal: su incomunicacion: la separacion de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspension en el ejercicio de ellos, decretadas por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso ó para instruirlo. Tampoco se estimarán como penas las correcciones que los superiores impongan á sus subordinados.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 60. Como el Código del Distrito.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 49. Como el 60 del Código del Distrito.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 68. Como el 60 del Código del Distrito.

COMENTARIO.

387. La restriccion de la libertad en virtud de arraigo, ó de detencion preventiva ó prision formal, la incomunicacion, y la separacion ó suspension en el ejercicio de un empleo ó cargo público, decretadas por los tribunales, ó en su caso por la autoridad gubernativa para procesar al empleado ó funcionario suspenso, importan sin duda verdaderos padeci-

mientos, algunas veces muy graves y trascendentales ; pero la ley no las estima como penas, esto es, como sufrimientos impuestos con el objeto de corregir á un delincuente, calmar la alarma de la sociedad y reparar el mal causado por el delito.

388. Entre los hechos que enumera nuestro art. 60 el más importante y prominente es el de la prision formal. Sucede muchas veces que un acusado, formalmente preso, es definitivamente absuelto como inocente, y no por falta de pruebas que lo condenan, sino por demostrarse de una manera positiva su absoluta inculpabilidad. Ciertamente que en estos casos es muy sensible que un inocente haya sufrido injustamente los padecimientos morales y físicos de una prision ; pero esta desgracia es inevitable, procede de la misma naturaleza de las cosas, de la naturaleza humana que limitando en un círculo bien estrecho los medios de nuestro criterio, nos impide penetrar la verdad, sino es despues de un estudio concienzudo y penoso.

La ley para evitar estos males se limita á determinar las condiciones y formas con que puede procederse á verificar una prision formal, aunque preventiva ; amenaza con la responsabilidad á la autoridad que abusa del poder que ejerce para decretar una prision arbitraria ; encarga la brevedad en los procedimientos, y puede decretar indemnizaciones en ciertos casos en favor del procesado absuelto ; pero no puede impedir, que algunas veces un hombre inocente se vea envuelto en las dificultades de un juicio criminal, y privado de su libertad.

389. Si la prision no pudiera imponerse sino por vía de pena y como consecuencia de una condenacion criminal, los más de los delincuentes, si no todos, escaparían á la accion de la justicia, haciéndose imposible el imperio de la ley—Necesario es por lo mismo que aun ántes de ser alguno condenado, pueda aprisionársele para asegurar el resultado del

juicio.—Deberá cuidarse de que la prision esté reducida á lo absolutamente preciso para su objeto ; que al detenido no se le imponga algun otro sufrimiento ; que no se le obligue á trabajo de alguna especie, que se le deje comunicar con su familia y amigos, en tanto que esto sea compatible con el estado de la averiguacion y con los reglamentos del Establecimiento ; en una palabra, que se le trate no como á un condenado, sino como á un hombre á quien tal vez una fatalidad, una desgracia, una equivocacion han llevado á aquel lugar, de donde saldrá purificado á los ojos de la ley y de la opinion pública. Se deberá atender á estos importantes objetos porque así lo exige la naturaleza de una prision puramente preventiva, que la ley quiere que no se considere como pena.

390. Las concordancias anteriores demuestran que la generalidad de los Códigos acepta estos principios, consignándolos en los mismos términos que el nuestro.

Art. 61.

Quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas, y ni judicial ni gubernativamente, se podrá destinar á delincuente alguno á desempeñar ningun trabajo público fuera de las prisiones.

Art. 62.

No se tendrán por cumplidas las penas de prision, reclusion, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prision ó lugar fijados en la condena todo el tiempo de ésta y de la retencion en su caso ; á no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto ó la li-